



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020)

AUTO CONCEDE RECUSO DE APELACIÓN

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	23-001-33-31-005- 2012-00339
Ejecutante(s):	Fundación AG y Outsourcing Asociado
Ejecutado (s):	Municipio de San José de Uré

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 12 de marzo de 2020, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho que la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, enviado a través de varios correos electrónicos el 03 de julio de 2020, contra el auto de fecha 12 de marzo de 2020¹; providencia en el cual se resolvió: i). Corregir de oficio el numeral segundo del auto de fecha 03 de octubre de 2018; ii). **Modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante**; iii). Abstenerse de pronunciarse sobre el memorial presentado por la parte ejecutante el 26 de febrero de 2020; iv). Compulsar copias de la providencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Córdoba; y v). Aceptar la renuncia de poder y reconocer personaría a apoderado de la parte ejecutada. Además, con el fin de notificar la aludida providencia fue expedido el estado No. 7 del 16 de marzo de 2020; sin embargo, atendiendo la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020² debido al “Covid-19”, el citado estado fue publicado el 1° de julio de 2020 en el micrositio con el que cuenta este juzgado en la página web de la Rama Judicial, por lo que el término que se tendrá en cuenta para la interposición de recurso contra el auto en mención inició a partir del 02 de julio del mismo año.

En ese sentido, advierte el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante remitió al correo electrónico institucional de este despacho judicial el 03 de julio de 2020 varios correos electrónicos desde la cuenta “Álvaro Gómez <alvarogomezh2004@gmail.com>”, correspondientes a las siguientes horas: 6:00 p.m, 6:01 p.m, 6:02 p.m, 6:08 p.m, 6:09 p.m, 6:14 p.m. y 6:20 p.m; y desde la cuenta “PILAR RADA <mariadelpilarrada@hotmail.com>” un correo a las 6:58 p.m. Por lo tanto, en atención a que mediante Acuerdo No. CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, la jornada laboral de los servidores judiciales del Distrito Judicial de Montería es partir de esa fecha es de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m, comoquiera que el citado recurso de apelación fue remitido por correo electrónico el día 03 de julio de 2020 con posterioridad a las 5:00 p.m, se tendrá por presentado el día hábil siguiente, es decir, el 06 de julio de 2020. De tal suerte que el aludido recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal³ debido a que los tres días con los que se contaba para su interposición

¹ Fls. 2066-2069

² Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y ss.

³ “Artículo 352. Oportunidad y requisitos. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma. (...)”



iniciaron el 02 de julio de 2020 y culminaron el 06 del mismo mes y año. En ese orden, en los precitados correos se indicó textualmente lo detallado en el siguiente cuadro:

6:00 p.m. 6:01 p.m. 6:02 p.m.	6:08 p.m. y 6:09 p.m.	6:14 p.m.	6:20 p.m.	6:58 p.m.
De: Alvaro Gomez <alvarogomez2004@gmail.com> Enviado: viernes, 3 de julio de 2020 6:02 p. m. Para: Juzgado 05 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: Fwd: Solicitud de apelación contra el auto de fecha 12 de marzo de 2020 radicado 2012 00339 ----- Forwarded message ----- De: Alvaro Gomez <alvarogomez2004@gmail.com> Date: vie., 3 jul. 2020 6:01 p. m. Subject: Fwd: Solicitud de apelación contra el auto de fecha 12 de marzo de 2020 radicado 2012 00339 To: <ADM05MON@cendoj.ramajudicial.gov.co> ----- Forwarded message ----- De: Alvaro Gomez <alvarogomez2004@gmail.com> Date: vie., 3 jul. 2020 6:00 p. m. Subject: Solicitud de apelación contra el auto de fecha 12 de marzo de 2020 radicado 2012 00339 To: <ADM05MON@cendoj.ramajudicial.gov.co> RESUMEN PROP LIQ # 2 339 a 2019 02 28.pdf (...) De manera atenta y respetuosa nos permitimos radicar solicitud de apelación contra el auto de fecha 12 de marzo de 2020 conforme a los documentos anexos que a continuación se relacionan: 1. Documento que contiene la solicitud de apelación 2. ANEXO 1. Resumen y especificación de la propuesta alternativa de la liquidación del crédito con corte a 2802 2019 3. Anexo 2 y 3 Qué contiene los argumentos de hechos y de derechos y los fundamentos legales y jurídicos para controvertir el numeral 3° del auto apelado respecto a la compulsas de copias para investigar la suscrita apoderada judicial 4. Documentos y pruebas documentales soportes que sustentan la solicitud de apelación ver jurisprudencia y precedente Judicial constitucional NOTA: estos mismos documentos serán radicados en forma física ante ese juzgado el día lunes 6 de julio de 2020 para efectos de formalizar la presentación de la solicitud de apelación en la mentalidad de cualquier inconveniente técnico o tecnológico Para mayor seguridad y formalización del recurso de apelación. Atentamente ANA ISABEL DIAZ CORPAS	De: Alvaro Gomez <alvarogomez2004@gmail.com> Enviado: viernes, 3 de julio de 2020 6:09 p. m. Para: Juzgado 05 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: Fwd: Reenvío Solicitud de apelación radicado 2012 339. Archivos anexos relacionados en el correo de solicitud de apelacion ----- Forwarded message ----- De: Alvaro Gomez <alvarogomez2004@gmail.com> Date: vie., 3 jul. 2020 6:08 p. m. Subject: Reenvío Solicitud de apelación radicado 2012 339. Archivos anexos relacionados en el correo de solicitud de apelacion To: <ADM05MON@cendoj.ramajudicial.gov.co> RESUMEN PROP LIQ # 2 339 a 2019 02 28.pdf	De: Alvaro Gomez <alvarogomez2004@gmail.com> Enviado: viernes, 3 de julio de 2020 6:14 p. m. Para: Juzgado 05 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: ANEXOS RAD 2012 339	De: Alvaro Gomez <alvarogomez2004@gmail.com> Enviado: viernes, 3 de julio de 2020 6:20 p. m. Para: Juzgado 05 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: Fwd: Solicitud de apelación contra el auto de fecha 12 de marzo de 2020 radicado 2012 00339 favor confirmar si Se recibieron los archivos anexos que hemos enviado en repetidas ocasiones ADM05MON@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO (...) RESUMEN PROP LIQ # 2 339 a 2019 02 28.pdf (...) De manera atenta y respetuosa nos permitimos radicar solicitud de apelación contra el auto de fecha 12 de marzo de 2020 conforme a los documentos anexos que a continuación se relacionan: 1. Documento que contiene la solicitud de apelación 2. ANEXO 1. Resumen y especificación de la propuesta alternativa de la liquidación del crédito con corte a 2802 2019 3. Anexo 2 y 3 Qué contiene los argumentos de hechos y de derechos y los fundamentos legales y jurídicos para controvertir el numeral 3° del auto apelado respecto a la compulsas de copias para investigar la suscrita apoderada judicial 4. Documentos y pruebas documentales soportes que sustentan la solicitud de apelación ver jurisprudencia y precedente Judicial constitucional NOTA: estos mismos documentos serán radicados en forma física ante ese juzgado el día lunes 6 de julio de 2020 para efectos de formalizar la presentación de la solicitud de apelación en la mentalidad de cualquier inconveniente técnico o tecnológico Para mayor seguridad y formalización del recurso de apelación. Atentamente ANA ISABEL DIAZ CORPAS	De: PILAR RADA <mariadelpillarrada@hotmail.com> Enviado: viernes, 3 de julio de 2020 6:58 p. m. Para: Juzgado 05 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co> Cc: Alvaro Gomez <alvarogomez2004@gmail.com>; Alvaro gomez <alvarogomez2020@gmail.com> Asunto: REENVIO SOLICITUD DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE MARZO DE 2020 RADICADO 2012 00339 CON LOS ANEXOS CITADOS (...) De manera atenta y respetuosa nos permitimos radicar solicitud de apelación contra el auto de fecha 12 de marzo de 2020 conforme a los documentos anexos que a continuación se relacionan: 1. Documento que contiene la solicitud de apelación 2. ANEXO 1. Resumen y especificación de la propuesta alternativa de la liquidación del crédito con corte a 2802 2019 3. Anexo 2 y 3 Qué contiene los argumentos de hechos y de derechos y los fundamentos legales y jurídicos para controvertir el numeral 3° del auto apelado respecto a la compulsas de copias para investigar la suscrita apoderada judicial 4. Documentos y pruebas documentales soportes que sustentan la solicitud de apelación ver jurisprudencia y precedente Judicial constitucional NOTA: estos mismos documentos serán radicados en forma física ante ese juzgado el día lunes 6 de julio de 2020 para efectos de formalizar la presentación de la solicitud de apelación en la mentalidad de cualquier inconveniente técnico o tecnológico Para mayor seguridad y formalización del recurso de apelación FOVOR CONFIRMAR RECIBO DEL PRESENTE CORREO Y LOS ARCHIVOS ANEXOS EN PDF. ENVIAMOS VARIOS CORREOS PARA DEJAR CONSTANCIA DE LA RADICACION DE LA PRESENTE SOLICITUD, TENIENDO EN CUENTA LAS INDICACIONES DE ENVIO CORREO ELECTRONICA. POR ESO TAMBIEN SE ENVIO DE OTRO CORREO COMPLEMENTARIO. Atentamente ANA ISABEL DIAZ CORPAS

A pesar de lo indicado en los citados correos, advierte el Despacho que sólo fue adjuntado el documento en PDF “RESUMEN PROP LIQ # 2 339 a 2019 02 28” en el correo enviado a las 6:58 p.m; documento en el cual se precisan los puntos del recurso de apelación únicamente respecto al numeral 2° del auto de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante. Igualmente, en los correos presentados a las 6:00 p.m, 6:01 p.m, 6:02 p.m, 6:20 p.m. y 6:58 p.m. también se indica que a través del aludido recurso se pretende controvertir el numeral 3° del auto en mención, alegando que en el mismo se ordenó la compulsas de copias a la apoderada de la parte ejecutante; no obstante, el numeral al que hace referencia es el 4°, dado que fue a través de éste que se emitió la orden de compulsar copias a la referida togada. Por lo tanto, si bien no se allegaron los documentos que se aluden como fundamentos para sustentar el recurso respecto a ciertos puntos, atendiendo que esta Unidad Judicial sólo es competente para estudiar si la providencia recurrida es pasible o no del recurso de apelación interpuesto, y decidir entonces sobre la concesión o no del mismo, a continuación se procederá a ello.

En ese orden, en cuanto al recurso de apelación respecto a los numeral 2° y 4° del auto de fecha 12 de marzo de 2020, es dable destacar que el artículo 351 del C.P.C. establece una relación de los autos sobre los cuales procede el recurso de apelación, y también precisa en su numeral 8° que serán apelables los demás autos que expresamente se encuentren señalados en ése código. A la letra dispone el citado precepto normativo:

“Artículo 351. Procedencia. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.
6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
7. El que resuelva sobre una medida cautelar.
8. Los demás expresamente señalados en este Código”.

Por su parte, el artículo 181 del C.C.A. establece lo siguiente:

“Artículo 181. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decreta nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo”.

A su vez, el numeral 3^o del artículo 521 *ibídem* establece que el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o **altere de oficio la cuenta respectiva**, y que debe ser concedido en **efecto diferido**.

En virtud de lo expuesto, advierte esta Unidad Judicial que contra el numeral 2° del auto de fecha 12 de marzo de 2020 procede el recurso de apelación en efecto diferido, dado que en éste se resolvió modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Por consiguiente, debido a que el aludido recurso de apelación fue presentado dentro de la oportunidad legal -tal como se precisó en anteriores consideraciones- y es procedente el mismo, a la luz del estudio de los preceptos normativos previamente citados, se concederá en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 2° del auto de fecha 12 de marzo de 2020.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 356 del C.P.C⁵, se concederá a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que sufrague el costo de las copias para reproducir la totalidad del expediente contentivo del presente proceso, so pena de ser declarado desierto el recurso; y que una vez se cumpla la precitada carga, por secretaría, se expidan copias de las piezas procesales del cuaderno principal correspondientes a los folios 1807 en adelante hasta los folios contentivos de la presente providencia, conformándose con las mismas el expediente

⁴“**Artículo 521. Liquidación del crédito y de las costas.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)”.

⁵“**Artículo 356. Envío del expediente o de sus copias.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 174 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriado el auto que concede apelación contra una sentencia en el efecto suspensivo se remitirá el expediente al superior. Cuando se trate de autos se procederá como dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 354.

Sin embargo, cuando el inferior conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación ordenará que antes de remitirse el expediente se deje copia a costa del apelante de las piezas que el Juez determine como necesarias, para lo cual suministrará su valor al secretario dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto, so pena de que quede desierto el recurso. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los cinco días siguientes. En el mismo término las partes podrán solicitar por escrito al secretario que se adicionen las copias, indicando los respectivos folios y acompañando su valor; así lo hará aquél sin necesidad de auto que lo ordene.

Cuando la apelación fuere en el efecto devolutivo o en el diferido, se remitirá al superior copia de las piezas que el juez señale, la cual se compulsará a costa del apelante.

En el auto que conceda la apelación el Juez determinará las piezas cuya copia se requiera; si el apelante no suministra lo necesario para la copia dentro del término de cinco días a partir de la notificación de dicho auto, el recurso quedará desierto.

Cuando después de la primera apelación en el efecto devolutivo o en el diferido se concedan otras, las copias que se requieran serán únicamente las pertinentes de la actuación posterior, aun cuando no hayan sido devueltas por el superior, a las expedidas para las anteriores apelaciones. De tal circunstancia se informará a éste por el Secretario en el oficio con el cual se remitan las nuevas copias.

El superior podrá pedir copia de otras piezas del proceso cuando lo considere indispensable, por auto que no tendrá recurso. El inferior ordenará por auto que tampoco tendrá recurso, la expedición de tales copias a costa del recurrente, si no existieren otras de las mismas piezas, o la complementación de éstas. Si aquél no suministra el valor de las expensas en el término de cinco días, que se contará a partir de la notificación del auto que las ordene, el secretario informará de tal hecho por oficio o telegrama al superior, quien declarará desierto el recurso”.

de segunda instancia, y se envíen al Tribunal Administrativo de Córdoba dichas copias para que se surta la alzada. Lo anterior por cuanto esos artículos no fueron modificados por el Decreto 806 de 2020.

Ahora, respecto a la procedencia del recurso de apelación sobre la decisión adoptada en el numeral cuarto (4º) de la providencia recurrida, encuentra el Despacho que el mismo no es procedente, debido a que en dicho numeral se ordenó compulsar copias a la apoderada de la parte ejecutante; decisión que no se encuentra señalada dentro de las providencias taxativamente enlistadas en los artículos 351 del C.P.C. y 181 del C.C.A, como pasibles del recurso de apelación; en consecuencia se **denegará** la concesión del recurso de apelación contra el numeral 4º del auto de fecha 12 de marzo de 2020, por improcedente.

Por otra parte, se procederá a **requerir** a la apoderada de la parte ejecutante en cumplimiento del deber de colaboración de las partes con la administración de justicia proceda a informar a esta unidad judicial en el término de tres (3) días el correo único personal a través del cual recibirá notificaciones, dado que los memoriales allegados como antes se expuso los remitió de dos (2) correos electrónicos distintos. Correo que debe coincidir con el informado al Consejo Superior de la Judicatura al momento de cumplir la exigencia que realizó esa corporación de actualización de datos y correos electrónicos de abogados en todo el país. Así mismo, en los términos del art. 3º del Decreto 806 de 2020 deberá informar a esta unidad judicial el cambio de correo electrónico, en el evento que realice el mismo. Es así como se le solicita entonces, que en cumplimiento de las anteriores disposiciones, los memoriales los que remita a esta unidad judicial debe hacerlo solo a través del correo (único), que informe al despacho.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el numeral 2º del auto de fecha 12 de marzo de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para lo anterior, **concédase** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que sufrague el costo de las copias de las piezas procesales del cuaderno principal correspondiente a los folios 1807 en adelante hasta los folios contentivos de la presente providencia, so pena de ser declarado desierto el recurso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En caso de que la parte apelante cumpla con la carga impuesta en el numeral anterior dentro del término indicado, por Secretaría, **expídanse** las copias del expediente contentivo del presente proceso, conformándose con las mismas el expediente de segunda instancia, y **envíese** al Tribunal Administrativo de Córdoba dichas copias para que se surta la alzada.

CUARTO: Deniéguese la concesión del recurso de apelación contra el numeral 4º del auto de fecha 12 de marzo de 2020, por improcedente, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Requerir a la apoderada de la parte ejecutante, para que en el término de tres (3) días indique a esta unidad judicial el correo electrónico único personal a través del cual recibirá notificaciones, el cual debe coincidir con el informado al Consejo Superior de la Judicatura al momento de cumplir la exigencia que realizó esa corporación de actualización de datos y correos electrónicos de abogados en todo el país. Así mismo, se le solicita en

los términos del art. 3º del Decreto 806 de 2020 que deberá informar a esta unidad judicial el cambio de correo electrónico, en el evento de realizar el mismo, y que los memoriales que remita a esta unidad judicial debe hacerlo solo a través del correo (único) que informe al despacho; de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONTADORES ADMINISTRATIVOS DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>9</u> el día 06/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la secretaría de esta unidad judicial.				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c21748f2f1f041368b465b05193dd9cc64e3862e6fd395b89c514276e2b41f00
Documento generado en 02/10/2020 02:13:04 p.m.